ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

WANDA MELÉNDEZ VÁZQUEZ Apelante V. WYNDHAM HOTELS & RESORTS, ET AL Apelados	KLAN201401698	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Sobre: Daños y Perjuicios Caso Número: F DP2005-0015

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2015.

La apelante, señora Wanda Meléndez Vázquez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución y Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 27 de agosto de 2014, debidamente notificada el 19 de septiembre de 2014. Mediante la misma, el tribunal de origen declaró *No Ha Lugar* unas solicitudes sobre anotación de rebeldía, relevo de sentencia y enmienda a las alegaciones promovidas dentro de un pleito sobre daños y perjuicios incoado en contra de la entidad apelada Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel y Casino. Del mismo modo, el foro *a quo* declaró *Con Lugar* una moción sobre desistimiento con perjuicio promovida por la referida compañía, respecto una *Demanda*

de Coparte que presentó en contra del señor Edward Viruet Medina, y una *Demanda de Terceros* que incoó en contra de las también apeladas American Parking System y su aseguradora, Universal Insurance Company.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

Al momento de acontecidos los hechos en controversia, la apelante era empleada del hotel compareciente. El 14 de enero de 2005, la aquí apelante presentó la demanda de epígrafe. Entre los promovidos, expresamente incluyó a "Wyndham Hotels & Resorts, Inc., o en la alternativa Wyndham International, Inc., o en la alternativa Wyndham El San Juan Hotel & Casino", así como al señor Edward Viruet Medina, su señora esposa y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, y a toda persona natural o jurídica relacionada a la operación o administración del estacionamiento de la referida entidad hotelera, junto con sus respectivas aseguradoras. En su acción, adujo que el 15 de octubre de 2004, previo a dar inicio a su jornada laboral, a eso de las 7:30 pm, se encontraba en el estacionamiento de empleados. Según sostuvo, allí, el señor Viruet Medina, tras intimidarla mediante el uso de un arma de fuego, la secuestró y la trasladó al municipio de Loíza, en donde la agredió sexualmente.

La apelante atribuyó el referido incidente a la negligencia del hotel promovido, ello dada su alegada falta de cuidado en cuanto a proveer una vigilancia razonable a sus empleados. En dicho contexto,

arguyó que los predios del estacionamiento carecían de un adecuado servicio de alumbrado, constituyendo ello un peligro y una amenaza. De este modo, solicitó una compensación de $375,000.00 por concepto de los daños y perjuicios alegadamente derivados del referido incidente.

En la consecución de los trámites de rigor, la aquí apelante gestionó la expedición de los correspondientes emplazamientos. En cuanto a lo que nos ocupa, aquél pertinente a la entidad hotelera promovida fue expedido a nombre de "Whydham Hotels & Resorts". El mismo se diligenció en el Hotel San Juan & Casino, en la Avenida Isla Verde del municipio de Carolina, por conducto de la señora Marlene Lacombe, Directora de Finanzas. En atención a ello, el 7 de marzo de 2005, el hotel demandado presentó su alegación responsiva. En su pliego, expresamente hizo constar que su correcto nombre corporativo era "Posadas de San Juan Associates". De igual forma, respecto a las alegaciones de la apelante, la entidad negó la negligencia que se le imputó. Específicamente, sostuvo que los daños aducidos fueron producto de la exclusiva negligencia de la apelante y de una "tercera entidad ajena", por la cual no venía en la obligación de responder. Arguyó que la operación y administración del lugar en el que, según la apelante, se produjeron los hechos en cuestión, correspondía a la empresa American Parking System (American). Del mismo modo, en su contestación, el hotel apelado presentó *Demanda de Coparte* en contra del señor Viruet Medina. Al respecto expresó que éste no era su empleado, sino que laboraba para uno de sus contratistas independientes, a saber, el restaurante Piccola Fontana. Así, se

reafirmó en que los daños en cuestión no se relacionaron al ejercicio de sus negocios, por lo que estaba exento de toda responsabilidad respecto a la apelante. Posadas también presentó una *Demanda de Terceros* en contra de American, su aseguradora Universal Insurance Company (Universal), y de Piccola Fontana, por su condición de patrono del señor Viruet Medina. En atención a ello, éstos presentaron sus respectivas contestaciones a las alegaciones hechas en su contra, entre otras comparecencias.

Las partes de epígrafe dieron curso a los trámites de rigor. En lo pertinente, el 12 de junio de 2006, Posadas presentó *Contestación Enmendada a la Demanda.* Mediante dicho pliego, nuevamente hizo constar la corrección en su nombre corporativo y se reafirmó en sus previos argumentos. Tras múltiples incidencias, incluyendo un extenso descubrimiento de prueba y la paralización de los procedimientos en el tribunal apelado por un periodo de tiempo considerable, el 9 de noviembre de 2011, Posadas presentó una *Moción de Sentencia Sumaria.* En esta ocasión, sostuvo que la apelante carecía de prueba suficiente a los fines de establecer la negligencia que se le imputó, a saber, la alegada inadecuacidad de las medidas de seguridad en el área del estacionamiento. A su vez, Posadas expresó que, en la alternativa, el incidente de autos constituía un accidente de trabajo cobijado por la norma de la inmunidad patronal y, por igual, se refirmó en que el señor Viruet Medina no era su empleado. De este modo, solicitó la desestimación de la acción promovida en su contra. Posadas acompañó su escrito con la prueba documental

correspondiente. Por su parte, la apelante presentó escrito en oposición al mismo.

Así las cosas, y luego de haber entendido sobre los argumentos de los comparecientes, el 24 de septiembre de 2012, con notificación del 1 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* en el caso. En virtud de dicho pronunciamiento, declaró *Con Lugar* la solicitud sobre sentencia sumaria propuesta por Posadas y desestimó con perjuicio la demanda en cuanto su persona, por inexistencia de prueba que estableciera la negligencia que se le atribuyó. En atención a tal pronunciamiento, y luego de una denegatoria respecto a una solicitud de reconsideración promovida por la aquí apelante, ésta compareció ante este Foro mediante un primer recurso de apelación de nomenclatura KLAN2012-01748. Tras entender sobre los señalamientos de error que en el mismo expuso, mediante *Sentencia* del 23 de abril de 2013, un Panel hermano confirmó el pronunciamiento emitido por el tribunal sentenciador. El referido dictamen es final, firme e inapelable.

Más tarde, el 12 de febrero de 2014, la apelante presentó a la consideración del foro primario una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y En Cumplimiento de Orden.* En particular, requirió de la Adjudicadora concernida que anotara la rebeldía de "Wyndham Hotels & Resorts, Inc., o Wyndham International Inc., o en la alternativa Wyndham El San Juan Hotel & Casino". A tenor con ello, arguyó que dicha entidad había abandonado el pleito luego de haber quedado debidamente emplazada, y que, a su vez, era "una corporación con personalidad jurídica propia e independiente a la de Posadas de San

Juan Associates". En dicho contexto, añadió que Posadas indujo a error, tanto a ella como al tribunal, tras "aducir" ser la misma entidad que la antedicha cadena de hoteles.

En respuesta, el 6 de marzo de 2014, Posadas presentó un escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Anotación de Rebeldía.* En el mismo planteó que la petición de la apelante era improcedente, toda vez que, desde el inicio de la causa en controversia, ésta tenía conocimiento del correcto nombre corporativo del hotel promovido. Añadió que en momento alguno la entidad abandonó el pleito, puesto que dio curso a los trámites correspondientes bajo su correcta denominación. Posadas expresó que, contrario a lo planteado, su actuación al efectuar la correspondiente aclaración en su nombre corporativo, no indujo a error, ni representó un fracaso de la justicia, toda vez que sirvió para agilizar los procedimientos. En respuesta, la apelante replicó a los argumentos de Posadas. En consecuencia, el 19 de marzo de 2014 se celebró una vista argumentativa respecto a dicho asunto.

Poco después, el 7 de abril de 2014, la apelante presentó una *Moción para que se deje sin efecto la Sentencia Parcial Dictada el 24 de septiembre de 2012, notificada con fecha de 1ro de octubre de 2012 a tenor con la Regla 49.2 de [las] de Procedimiento Civil de 2009.* En dicha comparecencia, nuevamente se reiteró en la supuesta falsa representación de Posadas en el pleito que nos ocupa. Específicamente, indicó que su conducta era una constitutiva de fraude, por lo que procedía dejar sin efecto el dictamen antes aludido y, por ende, declarar el relevo de sus efectos. La apelada expresó que

en la antedicha audiencia, Posadas admitió ser una corporación distinta a Wyndham Hotel & Resorts Inc. y/o Wyndham International, Inc. Así, indicó que tal hecho era suficiente para declarar nula la sentencia parcial en cuestión, puesto que Posadas, además de inducir a error, carecía de capacidad jurídica para litigar en representación de la cadena de hoteles en disputa.

Por su parte, el 27 de junio de 2014, Posadas sometió a la consideración del Tribunal de Primera Instancia una *Moción de Desistimiento con Perjuicio* respecto al señor Viruet Medina, American y Universal. En virtud de la misma, manifestó su intención de renunciar a la reclamación que en su contra promovió. En respuesta, la apelante presentó escrito en oposición y, solicitó al tribunal que le permitiera enmendar la demanda a los fines de incluir a American y a su aseguradora, Universal, como codemandadas en el epígrafe de la demanda. A su vez, nuevamente se reiteró en que procedía dejar sin efecto la *Sentencia Parcial* emitida en el 2012. En respuesta, el 16 de julio de 2014, American y Universal replicaron a los argumentos en oposición esbozados por la apelante. Particularmente, indicaron que el desistimiento peticionado por Posadas procedía en derecho, toda vez que éste era la única parte que había reclamado en su contra. Así, indicaron que sólo a ellas competía expresarse en torno a la referida solicitud. Del mismo modo, sostuvieron que la enmienda a la demanda, según propuesta por la apelante, era impermisible, ello dado a que había transcurrido el término dispuesto por el ordenamiento procesal a tal fin. Añadieron que la apelante, pese a que conocía sus nombres desde el momento en el que fueron traídos como terceros

demandados, nunca las incluyó como codemandadas.[1] Siendo de esta forma, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que declarara *Con Lugar* el desistimiento propuesto por Posadas.

Tras acontecidas varias incidencias, el 27 de agosto de 2014, con notificación del 19 de septiembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció mediante la *Resolución y Sentencia Parcial* aquí apelada. En virtud de la misma declaró *No Ha Lugar* la solicitud sobre anotación de rebeldía en cuanto a Wyndham Hotels & Resorts, Inc., o Wyndham International, Inc., o Wyndham El San Juan Hotel & Casino, así como también la solicitud sobre relevo de sentencia y enmienda a las alegaciones promovida por la apelante. Específicamente, el tribunal sentenciador resolvió que no procedía anotar la rebeldía a la referida cadena hotelera. Indicó que la apelante, en todo momento, conocía la identidad de la persona jurídica contra la cual promovió la demanda de epígrafe, no así su correcta denominación, ello dado a los nombres alternativos que incluyó en su pliego. Expresó la Juzgadora que, en su contestación a la demanda, Posadas aclaró el verdadero nombre corporativo del hotel demandado y efectuó la descripción exacta de sus instalaciones. Además, destacó que la entidad fue emplazada por conducto de su Directora de Finanzas. De esta forma, a base de ello, el tribunal determinó que nunca hubo un abandono del pleito tal por la parte promovida, así como que tampoco tuvo lugar la inducción a error según alegada.

---

[1] Destacamos que el 9 de octubre de 2012, las apeladas American y Universal, solicitaron la desestimación de la demanda de terceros incoada en su contra, ello en virtud de lo resuelto en la *Sentencia Parcial* del 24 de septiembre de 2012.

El anterior fundamento también sirvió de apoyo para la denegatoria de la solicitud de relevo de sentencia propuesta por la apelante. En tal contexto, el tribunal indicó que ésta nunca pudo demostrar el fraude aducido, a fin de decretar la nulidad de la sentencia emitida en el 2012. Del mismo modo, el Tribunal de Primera Instancia añadió que dicha petición fue una inoportuna, dado a que fue presentada fuera del plazo fatal de seis (6) meses de registrada la sentencia, según lo estatuido por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. En cuanto a dicho particular, destacó que el dictamen, cuyo relevo solicitó fue notificado el 1 de octubre de 2012, y la petición en controversia, el 7 de abril de 2014.

Respecto a la solicitud sobre enmienda a las alegaciones para traer al pleito, en calidad de codemandadas, a American y a Universal, el Tribunal de Primera Instancia expresó que su improcedencia radicaba en el hecho de que la apelante, desde el año 2005, pudo haberlas incluido. En específico, indicó que ésta sabía que las referidas entidades figuraban como terceras demandadas, por lo que nada le impedía solicitar de manera oportuna la correspondiente inclusión. Indicó que, dada la etapa en la que se encontraban los procedimientos, particularmente, ya habiéndose completado el descubrimiento de prueba y habiéndose señalado el inicio de la vista en su fondo, su solicitud era irrazonable e infundada. Por igual, el Tribunal de Primera Instancia expresó que, aun permitiendo la enmienda en controversia, tal actuación constituiría un ejercicio fútil, puesto que, mediante la sentencia emitida en el 2012, se resolvió que

la apelante carecía de prueba suficiente para demostrar la alegada falta de medidas de seguridad del estacionamiento en el que se desató la cadena de eventos en disputa.

Finalmente, el foro *a quo* proveyó para el desistimiento con perjuicio solicitado por Posadas respecto a la *Demanda de Coparte* que promovió en contra del señor Viruet, así como también de la *Demanda de Terceros* radicada en contra de American y Universal. En cuanto a ello, resolvió que, dado a que los promovidos en las referidas acciones no habían presentado objeción alguna ante la solicitud de Posadas, procedía decretar el desistimiento según solicitado. Así, el Tribunal de Primera Instancia dispuso de los asuntos traídos a su consideración.

Inconforme con lo resuelto, el 19 de octubre de 2014 la apelante acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al dictar Resolución y Sentencia Sumaria, denegando la anotación de Rebeldía, solicitada por la Apelante en relación a Wyndham Hotels & Resorts Inc. o Wyndham International Inc. o Wyndham El San Juan Hotel & Casino, demandados en la Demanda de epígrafe, tras haberse descubierto que se trata de una entidad distinta y separada de Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino, hecho contrario al que se hizo constar ante el Tribunal de Primera Instancia y ante la Apelante durante todo el procedimiento constituyendo esto una falsa representación, actuación ilegal y en violación de los cánones de ética de la abogacía, dando lugar a que la Sentencia Parcial dictada el 24 de septiembre de 2012, notificada el 1ro de octubre de 2012, haya sido obtenida en forma ilegal mediante fraude, y/o en su consecuencia viciada de nulidad.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al dictar Resolución y Sentencia Sumaria, denegando la anotación de Rebeldía, solicitada por la Apelante en relación a Wyndham Hotels & Resorts Inc. o Wyndham International Inc. o Wyndham El San Juan Hotel & Casino, demandados en la Demanda de epígrafe, tras

haberse descubierto que se trata de una entidad distinta y separada de Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino, hecho contrario al que se hizo constar ante el Tribunal de Primera Instancia y ante la Apelante durante todo el procedimiento pues Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino carece de "Standing" para oponerse a la solicitud de la Apelante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al dictar Resolución y Sentencia Parcial el 27 de agosto de 2014, notificada el 19 de septiembre de 2014; en la alternativa de que la Sentencia Parcial emitida el 24 de septiembre de 2014, notificada el 1ro de octubre de 2012 al dictar Sentencia Sumaria, no sea nula por haberse obtenido mediante una falsa representación, al desestimar la demanda presentada contra American Parking Systems y Universal Insurance Company, codemandados, sin que se haya considerado los planteamientos esbozados por la Apelante en su Moción en Oposición a Sentencia Sumaria presentada el 18 de marzo de 2014, aduciendo que la Apelante no tiene prueba para demostrar la inadecuacidad de las medidas de seguridad del estacionamiento donde fue secuestrada, entre otras.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al dictar Resolución y Sentencia Parcial concediendo una Moción de Desistimiento con Perjuicio presentado por Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino, el 23 de junio de 2014 en relación a su Coparte Demandada American Parking Systems y Universal Insurance Company pues carece de jurisdicción para entender en el asunto; Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino no es parte en este litigio desde el 24 de septiembre de 2012, en la alternativa de que la Sentencia dictada no sea nula por razón de haberse obtenido mediante una falsa representación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al dictar Resolución y Sentencia Parcial concediendo una Moción de Desistimiento con Perjuicio presentado por Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino, el 23 de junio de 2014 en relación a su Coparte Demandada Eduardo Viruet Medina pues carece de jurisdicción para entender en el asunto; Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino no es parte en este litigio desde 24 de septiembre de 2012, en la alternativa de que la Sentencia dictada no sea nula por razón de haberse obtenido mediante una falsa representación.

Erró El Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que la Apelante solicitó enmendar su demanda para incluir a American Parking Systems y Universal Insurance Company, cuando lo cierto es que desde la radicación de la Demanda se encuentran incluidos como codemandados –los propietarios, operadores o administradores contratados de manera privada o pública para manejar el estacionamiento de empleados del "Wyndham" denominados como operadores de la "A" hasta la "Z", se incluyen a sus aseguradoras fueron emplazados y siempre han estado debidamente representados por abogado. La Apelante solicitó enmendar el epígrafe y la continuación de los procedimientos. Erró el Tribunal al denegar lo solicitado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino mediante sus actuaciones haciendo constar que son la misma entidad jurídica que Wyndham Hotel & Resorts Inc. o Wyndham International Inc. o Wyndham El San Juan Hotel & Casino no inducen a error en la tramitación del pleito, en forma alguna al Tribunal y a la Apelante, ni representa fraude que amerite dejar sin efecto la referida sentencia, ya que no es una actuación "cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal... nada nos permite concluir que la referida sentencia es nula y/o dictada sin jurisdicción o incumpliendo con el debido procedimiento de ley. Erró el Tribunal de Primera Instancia, debió determinar que dicha actuación constituye una falsa representación, en su consecuencia fraude, en su consecuencia nula.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que procede el conceder la Moción de Desistimiento con Perjuicio presentada por Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino, parte que se sometió voluntariamente a la jurisdicción, quien no es, en la alternativa parte en este pleito en virtud de la Sentencia Parcial emitida, en la alternativa de que la Sentencia dictada no sea nula, denegando pues las Mociones presentadas por la Apelante, Primera y Segunda Moción en Solicitud de que se Deje Sin Efecto en virtud de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y otros extremos. En la misma se priva a la Apelante de la oportunidad de presentar la prueba documental y testifical independiente relacionada con las controversias de hechos existentes y que fue retenida indebidamente por Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino, creando la falsa impresión de que se trataba de una misma entidad jurídica que Wyndham Hotels & Resorts Inc. o Wyndham International Inc. o Wyndham El

San Juan Hotel & Casino parte que compareció al pleito y a partir de diciembre de 2006, abandonó el pleito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en la apreciación de la prueba presentada por el Codemandado y Coparte Demandado, (mal llamado tercero demandado) American Parking Systems y Universal Insurance Company, aduciendo que no era suficiente para sostener las alegaciones de la Demanda presentada la prueba incluida en la Moción en Oposición a Sentencia Sumaria y/o Desestimación presentada por la Apelante, el 18 de marzo de 2014, por ende desestimando la misma mediante Sentencia Sumaria sin considerar inclusive la evidencia que surge de las propias contestaciones a las demandas y del expediente judicial, las cuales establecen controversias de hechos sustanciales o en su defecto debió haberse resuelto a favor de la Apelante, pues la Moción presentada se predica en la Moción de Desestimación por Falta de Prueba. En la alternativa de que la misma se haya resuelto dentro de la Sentencia Parcial dictada y notificada el 19 de septiembre de 2014, notificación de RESOLUCIÓN DE DETERMINACIONES DE HECHOS INICIALES O ADICIONALES, mediante formulario O.A.T. 687.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al no considerar la totalidad de la prueba incluida por las partes, si este Honorable Tribunal de Apelaciones entendiese que la Moción presentada por American Parking Systems y Universal Insurance Company aduciendo ausencia de prueba y su oposición presentada por la Apelante, ha sido resuelta dentro de las Resoluciones y Sentencia Parcial, notificadas; mediante notificación de RESOLUCIÓN DE DETERMINACIONES DE HECHOS INICIALES O ADICIONALES, mediante formulario O.A.T. 687.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que la Apelante nunca ha presentado evidencia alguna que contradiga o refute la admisión de Posadas de San Juan Associates h/n/c El San Juan Hotel & Casino a los efectos de que es la entidad dueña y/o operadora del hotel demandado. Regla 7 de las de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que lo discutido en la vista del 19 de marzo de 2014, no es fundamento o razón suficiente para anotarle la rebeldía a las entidades Wyndham, refiriéndose a Wyndham Hotel & Resorts Inc. o Wyndham International, Inc. o Wyndham El San Juan Hotel & Casino, incluidas en la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que las expresiones hechas por los abogados en dicha vista no son evidencia admisible que le permitan tomar tal acción, aduciendo que dichas expresiones no demuestran que Posadas no es el dueño y/o operador del hotel demandado, se refiere a lo discutido en la vista del 19 de marzo de 2014. (In Re- Gladys E. Guemáres Santiago 2014 TSPR 112)

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que lo discutido en la vista del 19 de marzo de 2014, y tomando como cierto que Wyndham y Posadas son personas jurídicas distintas y separadas a Posadas eso por sí solo no representa fraude que amerite dejar sin efecto la referida sentencia, ya que no es una actuación "cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal". Indica que no hay documento que acredite la preparación, presentación o uso de prueba falsa.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que no existe nada en el record del Tribunal, que permita concluir que la Sentencia es nula o que fue dictada sin jurisdicción o incumpliendo el debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que todo lo actuado las circunstancias individuales y/o la totalidad de las circunstancias, no es fundamento o violación al debido procedimiento de ley que cobija a todo ciudadano. Existiendo verdaderas controversias de derecho a ser dilucidadas en juicio plenario, erró el Tribunal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que la Apelante nunca con anterioridad al 2014 hizo petición de enmienda obviando la presentación por la Apelante, de la solicitud de 9 de octubre de 2012 [sic], por razón de la Sentencia Parcial, notificada el 1ro de octubre de 2012 [sic] y además Primera y Segunda Moción en Solicitud de que se Deje Sin Efecto en virtud de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y otros extremos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al determinar que la Apelante carece de evidencia para demostrar que las medidas de seguridad en el aludido estacionamiento operado por American Parking Systems y Universal Insurance Company eran inadecuadas sin considerar la evidencia presentada en la Moción en Oposición presentada donde se incluyó; Certificación sobre Póliza de Seguros de William Hospitality Group, Inc. también Report of Incident & Accident, Wyndham El San Juan Hotel & Casino, property of Wyndham International

> Inc. evidencia provista durante el descubrimiento de prueba y debidamente incluida en el Informe de Conferencia entre Abogados (aprobado), que en el entendido de que la Sentencia Parcial dictada el 24 de septiembre de 2012, no sea dejada sin efecto, es parte de la evidencia que se propone presentar la Apelante. Tratándose de un hecho adjudicativo del cual se puede tomar conocimiento judicial, el Tribunal puede tomar conocimiento judicial de que el área donde se encuentra ubicado Wyndham Hotel & Casino es una de alta incidencia criminal, para ello se presentaron las Certificaciones de las Estadísticas de la Policía de Puerto Rico para el lugar y fecha de la ocurrencia de los eventos alegados, dichas Mociones conforme lo discutido en la vista del 19 de marzo de 2014, se encontraba pendiente de considerar.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al conceder el desistimiento voluntario presentado por Posadas de San Juan Associates por alegada falta de interés, pues el Tribunal carece de jurisdicción para ello.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, al denegar la citación de los testigos solicitada por la Apelante, para la celebración del juicio pautado para 1ro, 2 y 3 de octubre de 2014 e indicar que la Apelante solo podrá presentar prueba contra el codemandado Eduardo Viruet Medina.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al pronunciarse en cuanto a la Moción de la Inhibición presentada por la Apelante.

Luego de examinar el expediente de autos, así como la transcripción oral de los procedimientos, y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

Conforme lo dispuesto en la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1, nuestro ordenamiento jurídico dispone que procede una *anotación de rebeldía* cuando una parte contra la cual se ha solicitado una sentencia que conceda algún

remedio afirmativo, deje de presentar la correspondiente alegación o defensa. En nuestro sistema de ley, la rebeldía se concibe como la posición procesal que asume aquella parte que, tras ser requerido judicialmente, opta por no ejercitar su derecho a defenderse. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil,* Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 5ta Edición, 2010, pág. 287. En principio, ningún demandado tiene el deber de comparecer a la causa que se inicia en su contra. Sin embargo, de así actuar, su conducta equivale a una renuncia de aquellos actos procesales que pudieran favorecer su defensa, por lo que, entrando en función la rebeldía, continúa la ventilación del caso en su ausencia. R. Hernández Colón, *supra.*

En caso de la incomparecencia del promovido de una acción, la anotación de rebeldía sirve como método disuasivo contra aquellos cuya estrategia de litigación sea la dilación de los procedimientos. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* San Juan, Ed. Luiggi Abraham, 2000, T. II, pág. 750. Ahora bien, esta medida únicamente pretende estimular la tramitación de un pleito diligente, no así otorgar ventaja a una parte sobre la otra. Lo anterior responde a la premisa doctrinal en nuestro ordenamiento que promueve que los casos se ventilen en sus méritos. *Amaro González v. First Fed. Savs.,* 132 D.P.R. 1042 (1993); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.,* 120 D.P.R. 283 (1998). La determinación en cuanto a si procede, o no, anotar la rebeldía de un demandado, es un asunto conferido a la discreción del juzgador competente. En dicha tarea, éste viene llamado a efectuar un balance justo entre el interés de salvaguardar el

derecho de que todo litigante tenga su día en corte, y el que los procedimientos judiciales sean ventilados sin demora injustificada. *Amaro González v. First Fed. Savs.,* supra; *Maldonado v. Srio. Rec. Naturales,* 113 D.P.R. 494 (1982).

Por su parte, en el contexto de la referida facultad, precisa destacar que la *discreción* es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez,* 161 D.P.R. 637 (2004). Para precisar su alcance, el estado de derecho la define como la autoridad judicial en cuanto a decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del Derecho. *Pueblo v. Hernández Villanueva,* 179 D.P.R. 872 (2010); *Pueblo v. Ortega Santiago,* 125 D.P.R. 203 (1990); *Pueblo v. Sánchez González,* 90 D.P.R. 197 (1964). Igualmente, sabido es que en nuestro sistema rige una norma de hermenéutica jurídica que imprime una presunción de corrección sobre las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie, entre otras instancias, *abuso de discreción* por parte del juzgador concernido. Un tribunal primario incurre en la referida conducta cuando:

> "…el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente." *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 D.P.R. 559 (2009), a la pág. 580.

Es precisamente el esquema antes trascrito lo que delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones ante

un asunto propio al ejercicio de la discreción judicial. Por tanto, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp,* 184 D.P.R. 689 (2012); *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 D.P.R. 614 (2002).

B

Por su parte, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal que está disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de una sentencia. Este precepto dispone que se podrá relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, por las razones siguientes: (1) un error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La norma estatuida en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, se protege el interés de que los casos se resuelvan en los

méritos haciendo justicia sustancial, y por el otro, el que los litigios lleguen a su finalidad. Para que proceda el relevo de sentencia según la referida Regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas a tal fin. En lo pertinente, en ocasión a que la parte interesada aduzca la concurrencia de fraude a los fines de obtener un relevo de sentencia, está en la obligación de detallar, de forma específica, los hechos en los que fundamenta su alegación. *Correa v. Marcano,* 139 D.P.R. 856 (1996). El fraude no se presume, por lo que meras alegaciones sin fundamento fáctico, se catalogan como tal. *González v. Quintana*, 145 D.P.R. 463 (1998); *Correa v. Marcano*, supra.

De otro lado, el término para solicitar un remedio bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil es un término razonable que no excederá de seis (6) meses a partir del registro de la sentencia. Como norma, dicho plazo es de naturaleza fatal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico Inc., 2010, pág. 409; *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 D.P.R. 440, 448 (2003); *Banco Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R 237, 243 (1996). Siendo así, transcurrido el mismo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Banco Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra. En tal contexto, la doctrina es enfática al disponer que el término de seis (6) meses en cuestión, no se amplía porque se haya entablado un procedimiento de apelación o revisión. "El hecho de que durante parte de ese término el caso estuviese pendiente de consideración en un procedimiento de revisión o apelación no interrumpe el término mencionado". *Piazza v. Isla del*

Río, Inc., supra, a la pág. 449, citando a *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 932, 937 (1971). Las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Por ello, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra,* es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, "pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses…". (Énfasis suplido). *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra, a la pág. 449; *Sánchez Ramos v. Trocha Toro*, 111 D.P.R. 155, 157 (1981).

C

De otro lado, en materia de derecho procesal, la concesión de enmiendas a las alegaciones goza de un amplio margen de liberalidad. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322 (2010). Tal afirmación encuentra su fundamento en la norma de política pública que garantiza el que los casos se ventilen en sus méritos. Siendo así, se reconoce que los tribunales de justicia están plenamente facultados para, dentro de su sana discreción, autorizar las enmiendas a las alegaciones que le sean solicitadas. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra. Ahora bien, la referida norma no es absoluta. A los fines de delinear el ejercicio del criterio judicial al momento de considerar una petición sobre enmienda a las alegaciones, la doctrina dispone que deben considerarse conjuntamente los siguientes factores: 1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; 2) la razón de la demora; 3) el perjuicio a la otra parte y; 4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra; *S.L.G. Font Bardón v.*

Mini-Warehouse, supra; S*.L.G. Sierra v. Rodríguez,* 163 D.P.R. 738 (2005). De ese modo, "el paso del tiempo, por sí solo, no obliga a los tribunales a negar el permiso para enmendar las alegaciones." *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra, a la página 199. Dicha determinación deber ser el resultado de un ponderado escrutinio de las particularidades del caso que atienden, a la luz de los criterios antes expuestos.

No obstante, aun cuando en el juicio sobre permitir, o no, una enmienda a determinadas alegaciones impera el *enfoque dinámico* de la aplicación de los referidos factores, la doctrina imprime mayor relevancia al criterio que atiende el perjuicio que puede sufrir la parte contraria de autorizarse la solicitud correspondiente. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra. Cónsono con lo anterior, se ha establecido que, en tal consideración, aun cuando los restantes no pueden quedar suprimidos, los tribunales deben ponderar con mayor preeminencia el menoscabo que la propuesta de enmienda o la inclusión de nuevas teorías o reclamaciones ocasionaría en el litigante contrario. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra; S*.L.G. Sierra v. Rodríguez,* supra; *Romero v. S.L.G. Reyes,* 164 D.P.R.721 (2005). En el referido contexto, el ordenamiento jurídico afirma que no constituye un *perjuicio indebido* un mero cambio de teoría en las alegaciones, así como tampoco "el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta". *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra, a la pág. 200; S*.L.G. Sierra v. Rodríguez,* supra. Sin embargo, califica como tal aquella enmienda que: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la

controversia inicial en tangencial, u; 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm,* supra, a la pág. 204.

D

Por último, el *desistimiento* constituye el mecanismo procesal por el cual el actor, mediante la expresa declaración de su voluntad, anuncia su intención de abandonar el curso de la acción que promovió, teniendo ello el efecto de extinguir la pendencia del litigio de que trate. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Publicaciones J.T.S., 2011, T. III, pág. 1138. En lo concerniente, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 39.1, traza los criterios y las consecuencias del empleo de la aludida figura en nuestro esquema de derecho. A tal fin, expresamente dispone como sigue:

> (a) *Por la parte demandante; por estipulación*- Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:
>
> > (1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
> >
> > (2) Mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.
>
> A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de

> América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.
>
> (b) *Por orden del tribunal*- A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

De conformidad con la norma antes esbozada, nuestro ordenamiento distingue entre el desistimiento producto de la sola voluntad unilateral del demandante, y aquél decretado únicamente mediante la anuencia del tribunal. Específicamente, el inciso (a) del referido precepto provee para que el promovente de una acción, por sí y previo a que le sea notificada algún tipo de alegación responsiva por parte del promovido, opte, sin más, por no proseguir su causa. Igualmente, también contempla el caso y las condiciones en las que, luego de acontecida dicha instancia, todas las partes comparecientes suscriban una estipulación prestando su consentimiento a fin de suspender la pendencia del pleito. En este caso, según la interpretación doctrinal vigente, "el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente". *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros,* 184 D.P.R. 453 (2012), a la pág. 459; *Agosto v. Mun. de Río Grande,* 143 D.P.R. 174 (1997). No obstante, el desistimiento solicitado por el demandante, ello cuando no haya recibido respuesta alguna por parte del promovido respecto a sus alegaciones, será con perjuicio y, por ende, tendrá efecto de una adjudicación en sus méritos, cuando luego de un primer aviso a tal efecto, nuevamente informe su intención de

desistir de un pleito basado en la anterior reclamación. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, supra.

Ahora bien, el inciso (b), regula toda circunstancia no incluida en el primer acápite de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra. De este modo, el mismo provee para los efectos de una petición sobre desistimiento cuando un demandado haya cursado su alegación responsiva, se haya presentado una solicitud sobre sentencia sumaria, o cuando no se haya logrado una estipulación sobre desistimiento entre los litigantes. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, supra; *Agosto v. Mun. de Río Grande*, supra. Bajo el palio de esta disposición, el demandante está llamado a presentar una moción al tribunal debidamente notificada a todos los comparecientes, informando su intención de renunciar a la continuación del pleito. Por su parte, el Juzgador competente habrá de emplear su criterio, según le dicte el sano ejercicio de su discreción, e impondrá las condiciones que estime necesarias conforme las particularidades propias al asunto en controversia, sin que resulte necesario que medie un acuerdo entre las partes.

III

En la causa que nos ocupa, la apelante formula múltiples señalamientos de error, algunos entre los cuales invita a este Foro a entender sobre asuntos ya adjudicados que no están sujetos a ulterior revisión. Siendo así, y luego de examinar el contenido de los mismos, limitamos nuestra intervención a atender lo expresamente resuelto por la *Resolución y Sentencia Parcial* aquí apelada, y a lo propiamente discutido por la apelante en su recurso. Por tanto, ceñimos nuestra

intervención a determinar si, conforme a lo aducido por la apelante, incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar sus solicitudes sobre anotación de rebeldía, relevo de sentencia y enmienda a las alegaciones. Igualmente, nos compete resolver si cometió error el tribunal primario al proveer para el desistimiento con perjuicio promovido por Posadas respecto a sus reclamaciones en cuanto al señor Viruet Medina, American y Universal. Luego de entender sobre los señalamientos de error pertinentes a las referidas controversias, todo a la luz del derecho aplicable, resolvemos sostener la determinación aquí apelada.

Un examen de todos los documentos sometidos a nuestra consideración, permite concluir que los argumentos de la apelante carecen de respaldo legal. Ésta se reitera en teorías que están desprovistas de apoyo en el ordenamiento jurídico vigente, hecho que le impide prevalecer. En primer lugar, incide al proponer que Posadas la indujo a error, así como también al tribunal, ello al hacer una alegada falsa representación del hotel promovido en su demanda. Según aduce, dicha supuesta actuación tuvo el efecto de que una de las entidades "abandonara el pleito", y, a su vez, de que la sentencia dictada en el año 2012 fuera nula por razón de haber mediado "fraude". Tal y como expusiéramos, un relevo de sentencia por razón de fraude únicamente procede si la parte interesada establece, de forma detallada, los hechos constitutivos de tal conducta. El estado de derecho es enfático al disponer que el fraude no se presume, por lo que, meras alegaciones no restan eficacia a los efectos de una sentencia emitida conforme a la ley. Igualmente, para que se

considere una solicitud sobre relevo de sentencia, el promovente, como norma general, está en la obligación de actuar dentro del plazo fatal de seis (6) meses contados a partir desde notificada la sentencia cuya eficacia jurídica impugna. No obstante, aún lo anterior, la interpretación doctrinal aplicable reconoce que, en la tarea de determinar si procede, o no, relevar a una parte de los efectos de determinada sentencia, cobra cierta preeminencia el empleo del juicio discrecional del juzgador de hechos.

En principio, tal y como se resolvió, la solicitud sobre relevo de sentencia aquí en controversia se presentó a destiempo. Mediante su petición, la apelante pretendió que se declarara la nulidad de un dictamen notificado el 1 de octubre de 2012. Sin embargo, no fue sino hasta el 7 de abril de 2014 que solicitó el correspondiente relevo ante el tribunal competente, ello a cerca de año y medio luego de notificada la *Sentencia Parcial*. Por otro lado, además de haber actuado de manera inoportuna, la apelante no esbozó argumentos suficientes a los fines de legitimar su solicitud. Ésta limitó sus alegaciones de fraude a reproducir la propia letra del precepto reglamentario que invocó, más no precisó las circunstancias constitutivas de la "falsa representación de Posadas" en el pleito de autos. En momento alguno el tribunal de origen tuvo ante sí evidencia fehaciente que demostrara el elemento intencional propio de toda actuación fraudulenta, capaz de mancillar la labor adjudicativa judicial. Más allá de ampararse en las expresiones de Posadas durante la vista del 19 de marzo de 2014, no presentó a la consideración del foro primario, instancia alguna que

permitiera entrever su deliberación en cuanto a engañar al tribunal y a las partes en el litigio.

En cambio, al examinar la conducta de Posadas, ciertamente se derrota la teoría de fraude y falsa representación. Desde su primera comparecencia en el pleito que nos ocupa, éste aclaró su verdadero nombre corporativo, propendiendo así a la agilización de los procedimientos. La referida entidad aceptó ser el patrono de la aquí apelante, hecho que permite concluir que la demanda de epígrafe estaba dirigida en su contra. Esto, a su vez, es lo que afianza la corrección en cuanto a la improcedencia de la anotación de rebeldía respecto a la cadena de hoteles solicitada por la apelante. En la presente causa, nadie abandonó el pleito, pues sólo Posadas fue la única entidad hotelera emplazada. Ésta compareció desde un inicio, y permaneció en la acción hasta la final adjudicación del asunto en cuanto a su persona. Siendo así, precisa concluir que no incidió el Tribunal de Primera Instancia al no proveer para el relevo de sentencia solicitado por la apelante, ni para la anotación de rebeldía en cuanto a "Wyndham Hotels & Resorts, Inc., o Wyndham International Inc., o en la alternativa Wyndham El San Juan Hotel & Casino". Los referidos pronunciamientos responden a las particularidades fácticas sometidas a su escrutinio, y al derecho pertinente al asunto, por lo que no encontramos razón que nos mueva a intervenir con el ejercicio de su criterio.

De otra parte, en cuanto a la denegatoria de la solicitud sobre enmienda a las alegaciones propuesta por la apelante, coincidimos, por igual, con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. De

acuerdo a la norma antes esbozada, dicha determinación también es una propia de la sana discreción del foro primario. Como norma, la concesión de determinada enmienda a las alegaciones goza de cierto margen de liberalidad. No obstante, ello no es absoluto, pues, en tal juicio, el tribunal concernido está llamado a sopesar los efectos de la enmienda solicitada sobre los avances del pleito que atiende y los derechos de los involucrados. Cuestiones como el tiempo transcurrido previo a la enmienda, la razón de la demora en su requerimiento, el perjuicio que habría de ocasionar en la parte contraria y su procedencia, constituyen los factores establecidos por el ordenamiento jurídico a los fines de dirigir el juicio del juzgador.

En la presente causa, según se indicó, con la enmienda solicitada, la apelante pretendía incluir a American y a Universal en el epígrafe de la demanda como codemandados en el pleito. No obstante, y conforme se dispuso, tomando en cuenta que, desde el año 2005, las referidas entidades figuraban como terceras demandadas en la causa en controversia, nada impedía a la apelante efectuar su correspondiente inclusión. Su desidia al respecto denota falta de diligencia de su parte. De acuerdo a lo resuelto, la solicitud sobre enmienda que nos ocupa, presentada en tan avanzada etapa de los procedimientos, ya cuando el descubrimiento de prueba había finalizado, mediando una primera adjudicación parcial del asunto, y estando el caso señalado para el juicio en su fondo, no está justificada. Por igual, la misma no representa asunto alguno que, de soslayarse, pueda afectar en el más correcto quehacer de justicia. De este modo, no podemos sino abstenernos de intervenir con lo resuelto.

Ciertamente, al emitir su determinación, la Juzgadora consideró los efectos de la misma sobre las prerrogativas de todos los involucrados. Por tanto, por coincidir con su criterio, sostenemos la misma.

Finalmente, la apelante se opone a la determinación del Tribunal de Primera Instancia de declarar *Con Lugar* el desistimiento con perjuicio promovido por Posadas respecto a la *Demanda de Coparte* y *la Demanda Contra Terceros* que promovió en contra del señor Viruet Medina, y de American y Universal, respectivamente. Como fundamento, plantea que toda vez que, en virtud del pronunciamiento emitido en el 2012, se desestimó la acción de epígrafe en cuanto a Posadas, el foro *a quo* estaba impedido de atender su petición, ello por carecer de jurisdicción sobre su persona. Incide la apelante en su raciocinio.

La antes aludida sentencia no guarda estricta relación con la petición en controversia. La solicitud de desistimiento promovida por Posadas se refiere a aquellas partes que trajo al pleito mediante acciones que, aunque derivadas de la demanda en cuestión, son independientes a la misma. Por tanto, en nada obsta el hecho de que la acción de autos haya sido desestimada en cuanto a Posadas, para que el tribunal entendiera sobre el desistimiento que promovió. El foro sentenciador tuvo a su haber examinar el contexto fáctico y legal en el que Posadas manifestó su interés de no continuar su reclamación en contra del señor Viruet Medina, American y Universal, a la luz de la tramitación de un pleito prolongado y parcialmente adjudicado. De este modo, habiendo empleado su criterio a tenor con lo anterior, y dada la manifiesta voluntad de Posadas en cuanto a renunciar a sus

reclamos, y la anuencia de las partes afectadas, resulta correcto concluir que el Tribunal de Primera Instancia actuó dentro de los límites impuestos por el ordenamiento.

En mérito de todo lo antes expuesto, sostenemos la *Resolución y Sentencia Parcial* apelada, por no haber mediado error de derecho o abuso de discreción alguno por parte del Honorable Tribunal de Primera Instancia. Su pronunciamiento es uno enmarcado en el derecho aplicable y producto de un razonable ejercicio de su criterio adjudicativo.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones